

**Caso N° . 1087-20-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 08 de octubre de 2020.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; en virtud del sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N° **1087-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. La señora Yury Lorena Sanabria Cedeño presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública de Tránsito Municipal EP, ATM, indicando que la resolución No. 012-2017 de fecha 1 de agosto de 2017, a través de la cual fue destituida de su cargo por solicitar dádivas para obviar el procedimiento previsto en accidentes de tránsito, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo. Como medida de reparación solicitó: (i) dejar sin efecto la providencia final del sumario administrativo, (ii) ordenar su reintegro a la institución y (iii) el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de su destitución.
2. En sentencia de 18 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del juicio No.09359-2019-03132, negó la acción de protección considerando: (i) que los actos administrativos impugnados por la accionante debían ser conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa; y, (ii) que no se demostró la vulneración de derechos constitucionales. En contra de esta decisión la señora Yury Lorena Sanabria Cedeño interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de marzo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con voto de mayoría, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 27 de mayo de 2020, Yury Lorena Sanabria Cedeño presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020.

**Caso N° . 1087-20-EP**

**II.  
Objeto**

5. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III.  
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **27 de mayo de 2020** en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el **05 de marzo de 2020, notificada el 6 de marzo de 2020**. El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestos en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

8. La accionante considera que la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo, constantes en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 82 y 33 de la Constitución, respectivamente. Como medida de reparación solicita el reintegro inmediato a su lugar de trabajo y el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración a sus derechos constitucionales.
9. La accionante indica que la decisión impugnada vulneró el derecho a la motivación en cuanto no hizo un análisis constitucional respecto de la prueba del polígrafo empleada

**Caso N°. 1087-20-EP**

durante el proceso sumario administrativo sino que se centró en manifestar que la decisión adoptada en este proceso *“no dependió de la prueba del polígrafo, sino de las imágenes captadas por las cámaras [...], localizadas en el sector en donde se produjo la supuesta entrega de dádiva a la accionante”* lo que a su criterio contraviene el ordenamiento jurídico pues *“[...] dicha prueba de las imágenes captadas no reúne las condiciones que exige el artículo 55 de la ley de comercio electrónico firma electrónica y mensajes de datos [...]”*. Además, manifiesta respecto del testimonio aportado en su contra que *“no es determinante para imputar un resultado a un tercero, sino que la valoración probatoria de un testimonio debe ser concordante con pruebas eminentemente científicas [...]”*.

10. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, únicamente realiza consideraciones respecto de su importancia en el ordenamiento jurídico.
11. Enlista también como vulnerado el derecho al trabajo; sin embargo, no esgrime argumento alguno al respecto.

**VI.  
Admisibilidad**

12. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
13. De la revisión de la demanda y los documentos que acompañan la misma se observa, respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, que la accionante pretende que la Corte Constitucional revise la valoración y conducencia de las pruebas practicadas, tanto en el proceso sumario administrativo como en la acción de protección por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en torno a la procedencia del uso del polígrafo y las demás pruebas (videos y testimonios) que fueron empleados en dicho proceso. En este sentido, la presente acción incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC, pues se trata de una cuestión ajena al ámbito material de la acción extraordinaria de protección.
14. Respecto a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, la accionante no establece ningún argumento que evidencie cómo estos derechos habrían sido vulnerados por la acción u omisión de la correspondiente autoridad judicial; en consecuencia, incumple con el requisito de admisibilidad del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

**Caso N°. 1087-20-EP**

**VII.  
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección del caso **N°. 1087-20-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

Página 4 de 4